



AUTO N. 05164

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 438 de 2001, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 50 de 2018, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 00474 del 10 de enero de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, **inició** proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **LIGIA TOQUICA DE QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.168.088, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2014EE169046 de fecha 13 de octubre de 2014, publicó la citación de notificación el día 23 de julio de 2015, desfilándolo el día 29 de julio de 2015, con el propósito de notificar a la señora LIGIA TOQUICA DE QUINTERO del contenido del Auto 00474 del 10 de enero de 2014, lo cual no fue posible por dirección no existente.

Que agotada la etapa para la notificación personal y no habiendo surtido efecto, se procedió a notificar por aviso el contenido del Auto No. 00474 de fecha 10 de enero de 2014, a la señora LIGIA TOQUICA DE QUINTERO, el día 21 de agosto de 2015, y con constancia de ejecutoriedad de fecha 24 de agosto de 2015.

Así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 11 de diciembre de 2015. Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2014EE218474 día 5 de noviembre de 2015, se comunicó al señor Procurador 4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Judicial II Ambiental y Agrario, el contenido del Auto 00474 del 10 de enero de 2014, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través de **Auto No. 00688** del 01 de marzo de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, **formuló** pliego de cargos a la señora **LIGIA TOQUICA DE QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.168.088, en los siguientes términos:

“(…)

CARGO ÚNICO: *Por no presentar el salvoconducto que ampara la movilización en Territorio Nacional de tres (3) especímenes de flora silvestre relacionadas y denominadas así: una (1) BROMELIA (Neoregelia sp), y dos (2) BROMELIAS (Vriesea sp), vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003).*

(…)”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2018EE41811 de fecha 01 de marzo de 2018, publicó la citación de notificación el día 07 de mayo de 2018, desfijándolo el día 11 de mayo de 2018, con el propósito de notificar a la señora LIGIA TOQUICA DE QUINTERO del contenido del Auto 00688 del 01 de marzo de 2018, lo cual no fue posible por dirección no existente.

Que agotada la etapa para la notificación personal y no habiendo surtido efecto, se procedió a notificar por Edicto el contenido del Auto No. **00688** del 01 de marzo de 2018, a la señora LIGIA TOQUICA DE QUINTERO, el día 23 de mayo de 2018.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **LIGIA TOQUICA DE QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.168.088, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante **Informe Técnico Preliminar** sin fecha de expedición, realizado para el Acta de Incautación No. AI PONAL SA-14-10-12-040 de fecha 14 de octubre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, evidenció entre otras cosas que:

“(…)”

5. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que los especímenes de flora incautados no estaban soportados con el respectivo salvoconducto de movilización nacional, se incumplió con lo establecido en el Decreto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1791 de 1996 “ Por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal” y en cuyo artículo 74, se expresa que se debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final; de igual manera en la Resolución 438 de 2011 “ Por la cual se establece el Salvoconducto Único nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica”, la Resolución 0213 de 1977 de INDERENA que veda indefinidamente y en todo territorio nacional todas las especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas y la Resolución 1333 de 1997, expedida por el Departamento Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente establece veda en territorio del Distrito Capital, para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las especies conocidas como musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parásitas, orquídeas, entre otras.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.



➤ PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente. Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa la señora **LIGIA TOQUICA DE QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.168.088, no presentó descargos contra el **Auto No. 00688 del 01 de marzo de 2018**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **LIGIA TOQUICA DE QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.168.088, Por no presentar el salvoconducto que ampara la movilización en Territorio Nacional de tres (3) especímenes de flora silvestre relacionadas y denominadas así: una (1) BROMELIA (Neoregelia sp), y dos (2) BROMELIAS (Vriesea sp), vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003)., así determinado en **Informe Técnico Preliminar** sin fecha de expedición, realizado para el Acta de Incautación No. AI PONAL SA-14-10-12-040 de fecha 14 de octubre de 2012, efectuada por funcionarios de la Subdirección de Silvicultura en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos que se mencionan a continuación, los cuales obran en el expediente **SDA-08-2013-451**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios, para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente el que se menciona a continuación:

- Acta de Incautación No. AI PONAL SA-14-10-12-040 del 14 de octubre de 2012.
- Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Estas pruebas son **conducentes** puesto que, tanto el Acta de Visita como el Concepto Técnico, son un medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Son **pertinentes** toda vez que, tanto el Acta de Visita como el Concepto Técnico, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, que es, Por no presentar el salvoconducto que ampara la movilización en Territorio Nacional de tres (3) especímenes de flora silvestre relacionadas y denominadas así: una (1) BROMELIA (Neoregelia sp), y dos (2) BROMELIAS (Vriesea sp), infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.
- Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útil** puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del tanto el Acta de Visita como del Concepto Técnico, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 00474 del 10 de enero de 2014, en contra de la señora LIGIA TOQUICA DE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.168.088, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, las siguientes:

- Acta de Incautación No. AI PONAL SA-14-10-12-040 del 14 de octubre de 2012.
- Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora LIGIA TOQUICA DE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.168.088, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo Primero: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

Parágrafo Segundo: El expediente SDA-08-2013-451 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia NO procede recurso de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/08/2018
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/08/2018
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------